



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00006-00
ACCIONANTE: ALFONSO CASTANEDA OVIEDO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTA Y CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -
COMPENSAR EPS

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2023, por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social:

“QUINTO. ORDENAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA resolver el recurso interpuesto por el actor en contra del “dictamen de Coomeva EPS calificando origen de los diagnósticos M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES- NO ESPECIFICADO, M508 OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL enfermedad general (común).”, de manera inmediata sin que pueda exceder el término de 10 días, una vez sea remitido por Compensar, independientemente de que Colpensiones haya cancelado las diferencias por pago de honorarios.”

El accionante mediante escrito del 29 de mayo de 2023 solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho el 27 de enero de 2023, toda vez que no le ha sido notificado el referido dictamen.

El Despacho en providencia del 5 de mayo de 2023, se abstuvo de aperturar incidente de desacato en contra de la JUNTA REGIONAL, por cuanto envió copia del dictamen y constancia de su envío al demandante. No obstante, ente la manifestación hecha por el actor se requerirá a la entidad, remita a este Despacho la constancia de entrega.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia,

RESUELVE

REQUERIR a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** para que remita con destino a este proceso la constancia de entrega del Dictamen, enviado al actor en el **TÉRMINO** de tres (3) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ddf3425dd32bf18552fed026ecc105b1cd7a8437e66bb2f5d4ae0b8241266c**

Documento generado en 06/06/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00148-00
ACCIONANTE: MARÍA YOLANDA PORTILLA CARO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023, la actora impugnó la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el solicitante. De acuerdo con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue ordenada en la Ley 2213 de 2022, el término para impugnar fallo de tutela inicia 2 días hábiles después de la remisión del mensaje de datos.

La sentencia controvertida fue notificada a las partes el **17 de mayo hogaño** a través de los correos electrónicos informados en las intervenciones procesales, de modo que el plazo para impugnarla vencía el **25 de mayo siguiente**. Como la impugnación fue radicada el **29 de mayo del presente año**, aquella se tiene por extemporánea, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de concederla.

En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. ABSTENERSE de conceder la impugnación interpuesta por la señora María Yolanda Portilla Caro contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por extemporaneidad.

2. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72392309a2e4454808e10aeb788be365aedb792cf1f766fc41a9cd0c87854f9b

Documento generado en 06/06/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00164-00
ACCIONANTE: LUZ AMANDA GARCÍA MÉNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **LUZ AMANDA GARCÍA MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.*

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

La señora Luz Amanda García Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.704.959, actuando a través de apoderada, presenta acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Informa que, en el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, a 27 de enero de 2023, se registraron 1.278,71 semanas, con diferentes empleadores, sin embargo, desde el 03 de mayo de 2023 el número de semanas se redujo a 990,57, sin que la entidad le ofreciera alguna explicación.

Indica que el mismo 03 de mayo acudió de manera presencial a un punto de atención de la entidad solicitando la corrección de su historia laboral en el sentido de que se le incluyeran nuevamente las 288 semanas. Que le hicieron llenar unos formatos de tiempos faltantes, radicarón su solicitud con el Nro. 2023-6466721 y le informaron que la respuesta se la otorgarían en 60 días, por lo cual considera que esta respuesta le ocasiona un perjuicio pues le impide solicitar su pensión de vejez.

2. Pretensiones

La parte actora pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

“1. Se ordene a COLPENSIONES volver a incluir las semanas cotizadas por los empleadores QUIMICAS ANDINA LTA, RESINAS Y AFINES RES, QUIMIPINTA LTDA, relacionados en el punto 1 numeral a, b y c, de los hechos de esta tutela, tiempos que siempre estuvieron registrados y a partir de mayo del fueron excluidas 288 semanas de cotización.

2. Se ordene a COLPENSIONES actuar con celeridad en la petición del accionante radicado número 2023-6466721 ya que está vulnerando el derecho a la pensión de vejez de la accionante.”

3. Trámite procesal

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 18 de mayo de 2023 (AE N°04), y notificada por correo electrónico (AE N°05) a las partes.

4. Contestación

4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La apoderada de la entidad solicita se declare la improcedencia de la acción toda vez que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos de la accionante pues con el oficio del 03 de mayo de 2023 se le informó que su solicitud de corrección de historia laboral se respondería en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

Que la accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales sin aportar prueba, siquiera sumaria de un perjuicio irremediable que justifique o explique la urgencia o la gravedad que amenaza sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Conforme a los hechos expuestos, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para ordenar la corrección de la historia laboral. En segundo lugar, si hay vulneración del derecho de petición cuando se interpone la acción de tutela antes del vencimiento del término que la ley otorga a la entidad para contestar.

2. Competencia.

Esta instancia judicial es competente para desatar la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, además de lo reglamentado en los artículos 37 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991 y, Decreto 333 de 2021.

3. Consideraciones normativas y jurisprudenciales.

3.1. Del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En razón al carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales

presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta idóneo cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección¹.

3.2. Del derecho de petición

La Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo con su competencia se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...]”.*

4. Caso concreto

Derecho a la seguridad social.

La señora LUZ AMANDA GARCÍA MÉNDEZ ejerce la acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad incluir 288 semanas que le faltan en su historia laboral, pues, a su juicio, esta circunstancia le impide solicitar su pensión de vejez.

Frente a esta pretensión el Despacho declarará la improcedencia de la acción comoquiera que la señora Luz Amanda García Méndez cuenta con la acción ordinaria laboral, medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para lograr la corrección

¹ Sentencia T-359 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de su historia laboral, así como el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en caso de que reúna los requisitos exigidos para ello.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente caso la actora no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni tampoco que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o condición especial que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Derecho de petición.

La presente acción de tutela está encaminada a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES profiera una decisión de fondo respecto de la solicitud de corrección laboral efectuada el 03 de mayo de 2023.

Se encuentra acreditado que la señora Luz Amanda García Méndez, bajo radicado Nro. 2023-6466721 del 03 de mayo de 2023 solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral al percatarse de que le habían excluido 288 semanas de cotización.

Respecto del término para resolver las solicitudes que no consisten en un acto de reconocimiento pensional, entre las que se encuentra la de corrección de la historia laboral, el artículo 15 de la Resolución Nro. 343 de 2017 estableció:

“(…)

Prestación – Petición – Otros Trámites	Término Legal	
	Para Resolver	Incluir en nómina
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, <u>corrección de Historia Laboral</u> , novedades de nómina, medicina laboral).	15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el proceso administrativo general. (Parte Primera de la ley 1437 de 2011.	

(…)”

En el presente caso, la solicitud fue presentada el 03 de mayo de 2023, de manera que el término para responder era el señalado en la citada norma. En consecuencia, el plazo inicial vencía hasta el 25 de mayo del año en curso. La accionante interpuso la tutela el 16 de mayo de 2023 y, para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre la solicitud.

En este orden, se negará el amparo solicitado pues de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional² en los eventos en que se presente la tutela sin que haya vencido el término otorgado a la entidad para dar respuesta a la petición, no existe vulneración de este.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Sentencias T-237 de 2007, T-1097 de 2003. Corte Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ AMANDA GARCÍA MÉNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto del derecho a la seguridad social, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela respecto del derecho de petición, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78caf86e2cae0642a19929a899d75ecbb1470c2c4dac5ed2b46c76d7705d5cb6**

Documento generado en 01/06/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00189-00
DEMANDANTE: OBDULIA GARZÓN MENDIETA
DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La señora Obdulia Garzón Mendieta, por intermedio de apoderado, presenta acción de cumplimiento contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos, con la finalidad de lograr el acatamiento del artículo primero de la Resolución No. SSPD – 20158140166585 del 27 de agosto de 2015, en el cual se ordenó el «retiro del cobro de la cartera morosa de la cuenta contrato N° 10812287 cartera pendiente por la prestación efectiva y oportuna del servicio de aseo, por valor de \$2.121.568 pesos m/cte [...]».

Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la actora aportó copia del escrito por medio del cual pidió el cumplimiento de la resolución en comentario ante la Superintendencia de Servicios Públicos (fl. 15 archivo 01). Empero, no allegó prueba idónea que demuestre haber agotado el requisito de la renuencia, previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Comoquiera que el escrito introductorio no satisface los parámetros establecidos en el artículo 10 ibídem, este Juzgado **dispone**:

1. **CONCEDER** el término de dos (2) días a la parte demandante para que allegue las constancias de haber agotado el requisito de la constitución de renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
2. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc88ca931125180099bfa6b78b02bf64ad743731f87321473f6084746c93907**

Documento generado en 06/06/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00192-00
ACCIONANTE: GABRIELA SOLEDAD SEGOVIA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GABRIELA SOLEDAD SEGOVIA**, identificada con la cédula de extranjería No. 1038426, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

Dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **GABRIELA SOLEDAD SEGOVIA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico, la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**
2. A la señora **GABRIELA SOLEDAD SEGOVIA**.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término de **DOS DIAS**, allegue los antecedentes administrativos del trámite realizado por el accionante.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico:

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28addddca906eafb40af1859e91627dd66bfc8e5f56706174236b024b349f1ef**

Documento generado en 06/06/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>